



Juzgado de lo Social nº 08 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, 4ª planta (edifici S) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874592
FAX: 938844911
E-MAIL: social8.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420178024431

Seguridad Social en materia prestacional 873/2017-B

Materia: Incapacidad permanente por EC o ANL

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0591000000087317
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 08 de Barcelona
Concepto: 0591000000087317

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: Alberto Javier Pérez Morte
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)

SENTENCIA Nº 418/2018

En la ciudad de Barcelona, a 20 de noviembre de 2018.

Vistos por [REDACTED] Magistrado-Juez del **Juzgado de lo Social número 8 de Barcelona**, los precedentes autos número **873/2017**, seguidos a instancia de D^a [REDACTED] contra el **Instituto Nacional de la Seguridad Social** en materia de incapacidad permanente en grado de **total** derivada de enfermedad común.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 10 de octubre de 2017 tuvo entrada en el registro general del decanato, luego turnada a este juzgado, demanda suscrita por la parte actora en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia ajustada a los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

Segundo.- De conformidad con el señalamiento notificado a las partes, el acto de juicio oral se celebró el día 13 de noviembre de 2018. Al mismo concurren la parte actora y la entidad gestora demandada, con la asistencia profesional que consta en el acta constituida al efecto.





agosto de 2017 (folios 24 y 25)

CUARTO.- La actora acredita el período mínimo de cotización para causar derecho a la prestación. La base reguladora mensual no controvertida de la prestación, de ser estimada la demanda, asciende a la cantidad de **399,31 euros** (hecho conforme y folio 12).

QUINTO.- La profesión habitual de la actora es la de **limpiadora** (hecho conforme y folio 10). Inició un proceso de incapacidad temporal el 12 de enero de 2016 y agotó el subsidio el 9 de julio de 2017 por haber transcurrido el plazo máximo de 545 días, si bien se prorrogó hasta la fecha de la resolución de la incapacidad permanente (folio 24). La actora fue objeto de un despido objetivo por ineptitud sobrevenida en fecha 15 de noviembre de 2017. En la comunicación extintiva se dice que *"el informe emitido por el servicio de prevención hace referencia a evitar trabajos en flexión del tronco y brazos por encima del hombro, siendo considerada como apta en observación, con el fin de determinar cuáles eran las necesidades de adaptación de su puesto de trabajo"* (folio 91)

SEXTO.- Las patologías más significativas que padece la actora en la actualidad son las siguientes:

1.- Fibromialgia, con dolor generalizado e intensa afectación (dictamen del ICAM, folios 86 a 90)

2.- Posible espondilitis anquilosante axial: ausencia de respuesta a tratamiento con antiinflamatorios, por lo que se inició terapia biológica anti-TNF. En marzo de 2017 se inició nuevamente terapia biológica, esta vez con "adalimumab", que ha sido ineficaz. Dolor crónico axial inflamatorio, aunque posiblemente no se trate de una espondilitis (dictamen del ICAM y folios 86 a 90).

3.- Lumbalgia: espondiloartrosis L2-L3-L4; movilidad limitada a la flexoextensión por dolor; apófisis espinosas dolorosas a la digitopresión; no contractura paravertebral bilateral. Sin atrofas musculares. Lassegue y Bragard bilaterales negativos (dictamen del ICAM, folio 90, pericial del INSS)

4.- Tendinitis cálcica del tendón supraespinoso del hombro derecho: movilidad levemente limitada en sus últimos grados; levemente dolorosa. Anteversión, abducción y retroversión suficientes. Predominio izquierdo (dictamen del ICAM, folios 86 a 90, informe pericial del INSS)

5.- Síndrome ansioso depresivo: la actora se muestra eufémica, euproxésica; sin alteraciones en el curso o contenido del pensamiento y sin ideas tanáticas (dictamen del ICAM, folios 86 a 90)

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic generat amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sijcat.justicia.gencat.cat/APP/verificacoeSVJ.html>

Signal per Fernández Pérez, Joan Manuel

Data i hora 2017/08/16 14:16





SÉPTIMO.- Como consecuencia del cuadro secular descrito en el hecho precedente, la actora está limitada para realizar actividades que comprometan esfuerzos de moderados a elevados, especialmente con la columna vertebral, así como para esfuerzos muy elevados con el hombro derecho (fundamento jurídico primero)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Valoración de la prueba y ámbito de cognición.

En cumplimiento de lo exigido en el apartado segundo del artículo 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe hacerse constar que los anteriores hechos probados son el resultado de la valoración de los documentos, pericias e informes médicos reseñados en cada uno de los ordinales fácticos.

En lo que se refiere al **cuadro residual** y a la definición diagnóstica, se ha estado a la valoración conjunta del material probatorio practicado en las presentes actuaciones, consistente en el dictamen del ICAM, cinco informes de reumatología del Hospital Universitari Mutua de Terrassa emitidos entre el 3 de agosto de 2016 y el 29 de octubre de 2018, y la pericial practicada a instancia de la entidad gestora. La fibromialgia ha sido objetivada por un especialista en reumatología, por lo que cumple criterios diagnósticos; en cuanto a su alcance, los informes no facilitan graduación alguna, salvo remisión a escalas de dolor. La actora cumple también criterios de espondilitis anquilosante axial, aunque el reumatólogo que la trata no está seguro, sin perjuicio de detectar un proceso inflamatorio anquilosante, refractario al tratamiento farmacológico y biológico. La actora también padece una lumbalgia, aunque sin afectación radicular. Padece igualmente una tendinitis cálcica del tendón supraespinoso del hombro derecho, según se desprende del dictamen del ICAM y de los informes del reumatólogo. Este último también ha diagnosticado, de manera inespecífica, un síndrome ansioso depresivo, pero no consta un seguimiento o un tratamiento por parte de un especialista en psiquiatría de la sanidad pública.

En lo que hace a la **repercusión funcional** del referido cuadro residual, se ha estado al mismo material probatorio, con las siguientes particularidades. En ausencia de informes específicos de especialista de la sanidad pública, no se ha acreditado que la patología psiquiátrica asocie limitación psicofuncional alguna. En lo que se refiere a la **omalgia derecha**, se ha estado al dictamen del ICAM y a la pericial del INSS, dado que los informes de reumatología no ofrecen detalle alguno sobre la fuerza y movilidad de esa articulación. En cuanto a la fibromialgia, se ha estado a los informes de reumatología obrantes en las actuaciones. Aunque un tanto lacónicos, en ellos se dice que la paciente se encuentra severamente afectada por los síntomas de la fibromialgia, lo que

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic: gdmnllt amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeica.jrtaida.gencat.cat/IAF/iconultatCSV.html>

Signat per: Fernández Pérez, Joan Manuel;

Data i hora: 20/11/2018 14:18





permite deducir una intensa afectación y un cuadro doloroso generalizado. La espondilitis anquilosante axial resulta un tanto desconcertante, pues el reumatólogo no cree que concorra, a pesar de que la actora cumple criterios diagnósticos. Añade que la falta de respuesta a dos terapias biológicas y la sintomatología no se relacionan con la actividad de esta patología. No obstante, esa sintomatología (inflamación axial), junto con la lumbalgia mecánica y la fibromialgia intensa, permiten descubrir limitaciones para la movilización de la columna vertebral y para la realización de esfuerzos físicos de moderados a intensos, según se ha declarado probado en el hecho séptimo. En este particular también debe tenerse en cuenta que la actora fue objeto de un despido objetivo por ineptitud sobrevenida, precisamente a causa de su precaria salud.

La base reguladora de la prestación, la profesión habitual y el resto de hechos declarados probados no fueron objeto de controversia.

SEGUNDO.- Concepto de incapacidad permanente y grados.

El artículo 193 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 34.1 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social dispone textualmente:

1. La incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves; susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación.

2. La incapacidad permanente habrá de derivarse de la situación de incapacidad temporal, salvo que afecte a quienes carezcan de protección en cuanto a dicha incapacidad temporal, bien por encontrarse en una situación asimilada a la de alta, de conformidad con lo previsto en el artículo 166, que no la comprenda, bien en los supuestos de asimilación a trabajadores por cuenta ajena, en los que se dé la misma circunstancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 155.2, bien en los casos de acceso a la incapacidad permanente desde la situación de no alta, a tenor de lo previsto en el artículo 195.4.

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87); la calificación será de total cuando esas mismas dolencias le imposibiliten desarrollar todas o las más importantes

Doc. electrònic generat amb signatura-e. Afegeix veu per verificar: <https://sejor.judicial.gencat.cat/AP/consultacsv.html>
Codi Segur de Verificació
Signal per Fernández Pérez, Joan Manel
Data i hora 20/11/2018 14:18





tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia (TS 26-2-79) y con rendimiento económico aprovechable (TCT 26-1-82) y sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87); a tal fin no podrán tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurren, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-3-87, 14-4-88 y muchas otras).

TERCERO.- Resolución del INSS de 1 de agosto de 2017. Cuadro clínico residual y limitaciones funcionales. Incapacidad permanente total para la profesión de limpiadora.

La calificación de una incapacidad permanente en grado de total es el resultado de una operación intelectual que consiste en relacionar las limitaciones funcionales derivadas del cuadro clínico residual con las tareas fundamentales de la profesión habitual. Por tanto, ambas variables conforman la ecuación que define el derecho de cualquier interesado al acceso a ese tipo de prestación.

En esta sentencia se ha declarado probado que la actora está limitada para realizar actividades que comprometan esfuerzos de moderados a elevados, especialmente con la columna vertebral, así como para esfuerzos muy elevados con el hombro derecho.

Procede ahora relacionar esas limitaciones funcionales con las actividades que son propias de la profesión habitual de limpiadora. Es notorio que esa profesión entraña unas exigencias físicas elevadas, como una bipedestación dinámica continuada, el adoptar posturas que comprometen repetidamente la columna lumbar y la cervical y el levantar pesos leves o moderados.

Según la Guía de Valoración Profesional elaborada por el propio INSS, el personal de limpieza (Código CNO-11: 9210) efectúa diversas tareas para mantener en buen orden el interior de los locales, oficinas, hoteles, fábricas y otros establecimientos; así como las superficies de aeronaves, trenes, tranvías, autobuses y otros medios de transporte. Entre sus tareas se incluyen: - Barrer, limpiar, lavar y encerar los suelos, recintos, muebles y objetos en el interior, en diversos tipos de edificios (aeronaves, trenes, autobuses, tranvías y otros vehículos).

Se trata de un trabajo que exige un uso continuado y repetitivo de las extremidades superiores e inferiores, así como el manejo de cargas de peso moderado o elevado. En particular, las cargas físicas se valoran en un grado 3 sobre 4, lo que implica una intensidad o exigencia mediana alta, es decir un trabajo intenso con brazos y tronco y de piernas, con acciones de empuje o de tracción intensas y frecuentes, aunque no constantes; la carga biomecánica también se valora en un grado 3 sobre 4 para la columna dorsolumbar, lo que implica un uso entre un 41 a un 60% del tiempo de trabajo; el manejo de cargas

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejca.ljusticia.gencat.cat/PAF/consultacSV.html>

Data i hora 2017/2018 14:18

Signat per Fernández Pérez, Joan Manel.





se valora en un grado 2 sobre 4 (pesos de 3 a 15 kg en una fracción del 0 al 40% de la jornada; por último, la carga biomecánica de los hombros se valora en un nivel 2 sobre 4.

Parece evidente que para sobrellevar tales cometidos con la competencia necesaria es imprescindible una óptima conservación del raquis. Y debe concluirse que una espondilitis anquilosante axial y una lumbalgia mecánica son incompatibles con una profesión que exige una constante sollicitación de la columna vertebral en toda su extensión. Pero es más, la actora padece una fibromialgia de intensa afectación, que le produce dolores generalizados. Esta patología, al cursar con ese grado de afectación, es incompatible con una profesión tan exigente físicamente como es la de limpiadora. No puede desconocerse que la actora ha sido despedida objetivamente por tal razón. Por lo tanto, en opinión de este juzgador, el concurso de todas esas patologías constituye un impedimento insuperable para la asunción de las funciones básicas de la profesión de limpiadora.

Por lo hasta aquí razonado, procede estimar la demanda rectora del presente proceso y declarar a la actora afecta a una incapacidad permanente total para la profesión habitual de limpiadora.

CUARTO.- Recurso procedente.

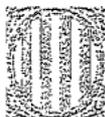
En virtud de lo dispuesto en el art. 190 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta Sentencia puede interponerse **recurso de suplicación**, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de general observancia.

FALLO

ESTIMO la demanda promovida por D^a [REDACTED] contra el **Instituto Nacional de la Seguridad Social** y, en consecuencia, con revocación de las resoluciones del INSS de 1 de agosto y 25 de agosto de 2017, declaro a la actora afecta a una incapacidad permanente total para su profesión habitual de limpiadora, derivada de enfermedad común. Condeno al INSS a estar y pasar por tal declaración y al abono de la correspondiente prestación, sobre una base reguladora de **399,31 euros** y fecha de efectos del 6 de julio de 2017, con los incrementos, mejoras y revalorizaciones que procedan, en el bien entendido de que el porcentaje deberá ser del 55% hasta el 27 de julio de 2017 y del 75% a partir de entonces.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticajudicial.gencat.cat/AP/consulteCSV.html>
Data i hora 20/11/2018 14:16
Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Signat per Fernández Pérez, Joan Manel





Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **recurso de suplicación** ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Doc. electrònic generat amb signatura e. Adreça web per verificar: https://jstca.justicia.gencat.cat/AP/pleconsultaCSV.html	Codi Segur de Verificació
Data i hora: 20/11/2016 14:16	Signat per Fernández Pérez, Joan Manel;

